

**REF. 00147 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LUZ MARÍA POLANCO REDONDO, a través de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI CESAR VILLA ESCOBAR.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. No acceder a la medida de protección solicitada por la señora LUZ MARÍA POLANCO REDONDO, por cuanto además que no se especifica a cuál de las contempladas en los artículos 4 y 5 de la ley 294 de 1996 hace referencia, en los documentos anexados con la demanda se observa que la Comisaría de Familia de Puerto Colombia – Atlántico, concedió medida de protección provisional a su favor y no se tiene conocimiento por parte de este despacho si el proceso se encuentra concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c63319681151d7f5f1fb01ebe4787537dd34f5d479b29f57c372e87a287a409**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00128 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ BARRAGAN, a través de apoderada judicial, contra la señora ANGELICA MARIA MANJARRES OROZCO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Autorizar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. No acceder a la solicitud de restricción de salida del país de la señora ANGELICA MARIA MANJARRES OROZCO, solicitada por la parte demandante, por cuanto se ha manifestado en los hechos de la demanda que no hay hijos menores de edad que soliciten cuota alimentaria y tampoco no se ha solicitado que se decreten alimentos a favor del señor JOSE ALEXANDER NUÑEZ BARRAGAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3376e787edb5769625e3e7dade92653c7048cdef9c76078f467b2a4e9db9b  
f89**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00411 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que el curador Ad Litem nombrado no se ha hecho parte en el proceso a pesar de haber sido requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido el curador ad litem nombrado a pesar de haber sido requerido para ello, se procederá a relevarlo del cargo y nombrar nuevo curador ad litem a la demandada RUBY BENEDICTA CASANOVA PRECIADO, a fin de continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Relevar del cargo de curador ad litem de la demandada, al Dr. WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, por las razones expuestas.

2º. Designar a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como Curadora Ad Litem de la demandada RUBY BENEDICTA CASANOVA PRECIADO, a quien se le comunicará la designación en el email [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com), teléfono 3165498693 y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho a través del correo electrónico institucional [famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

3º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ba1bdfc8c3fcc264816fe83134e954d069ab86ef548eb0e2acab53aa27f6cd**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00024 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso por tres meses. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y leído el memorial presentado a través del correo electrónico institucional, visible en el numeral 15 del expediente digital, presentado por las partes y sus apoderadas judiciales, en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses; se observa que la petición se ajusta a lo prescrito en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. P., en consecuencia, se

**RESUELVE:**

1º. DECRETAR la suspensión del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, a través de apoderada judicial, contra la señora NATALIA MARIA ZARATE PEREZ, hasta el día 03 de septiembre de 2022.

2º. Una vez vencido el término anterior, ingrese al despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8545c9f2e07938ea7b5173bd8130935d4a5176525654781748751d4aaace093a**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00231 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el documento aportado por la apoderada judicial de la parte demandante no corresponde al cotejado solicitado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal y de aviso al demandado JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, expedida por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., sin embargo con las mismas certificaciones de notificación personal y por aviso no se acompañó el cotejado de los documentos enviados, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y el inciso 2 del artículo 292 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, por auto de fecha 01 de junio de 2022 se le solicitó a la parte demandante que aportara el cotejado del documento enviado con la Notificación personal y el aviso, con el fin de verificar la legalidad de la citación enviada.

En virtud de la orden emitida por este despacho, la apoderada de la parte demandante aporta un documento con el cotejado del auto admisorio de la demanda mas no de todos los documentos que deben acompañar el envío de la notificación, de conformidad con las normas mencionadas, por lo que se hace necesario que se aporte el cotejado de todos los documentos enviado con la Notificación personal y el aviso.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte el cotejado de los documentos enviados con la Notificación personal y aviso de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9e5f3ad29b08445a7d12349334a1014072c139dcea28062367c370c62a7ac3**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00081 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada, tiquete de la empresa Servientrega, sin embargo, no se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería, no se informa si la persona a notificar reside o trabaja en ese lugar, además que no se acompañó el cotejado de los documentos enviados, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

De igual forma, en el formato de la notificación no se le informa a la persona que también puede notificarse a través del correo electrónico del juzgado y se informa un término de comparecencia que no es el horario de atención al público del despacho judicial.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para continuar con el trámite, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**847f1f025f1518c468aceb71bbcd0f3126a8453ebdfe7208e6163c993506f5d**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00175 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada, tiquete de la empresa 472, sin embargo, no se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería, no se informa si la persona a notificar reside o trabaja en ese lugar, además que en el formato de la notificación no se le informa a la persona que también puede notificarse a través del correo electrónico del juzgado y no se informa un término de comparecencia ni desde cuándo empieza a correr el término del traslado para contestar la demanda.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para continuar con el trámite, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8776898158a7f75b7fc8a547fabd8fe2eb50f591af85b6017ea1602526af9852**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00299 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que la parte demandada presentó excusa médica y solicitó el aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. De conformidad con los artículos 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **18 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b349c03ff169c10ae4f80fcb4fbafa169a0f87f492b6ce411c6b988ba6bfda**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00254 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que Ud. se encontraba en los escrutinios de las elecciones presidenciales del 29 de mayo de 2022, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **06 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. Ténganse como pruebas las decretadas por auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

3º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c5ae5d454c26471d828ed7cc215655433764302ea1087524f691944f7bc452**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00010 — 2022 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha aportado la constancia de la notificación a la parte demandada; sin embargo solicita que se proceda a fijar fecha para audiencia, por lo que se le informa que esta petición no es procedente hasta tanto no cumpla con la carga procesal de la debida notificación al señor JORGE ANDRES ORREGO MARTINEZ.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

2º. La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a9521dd400a05a8810c4e1b790a31ee473f1f822b026fc02d9ff5ba05268e9**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-00299  
**Proceso:** Custodia y Cuidados personales  
**Demandante:** Fabio Andrés Sanabria Granados  
**Demandado:** Laura Viviana Reynell Callegas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia.

Barranquilla, 15 de junio de 2022

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se denota que la audiencia programada para el día de hoy 15 junio de 2022, no se llevó a cabo por presentar excusas la demandada Laura Reynell Callegas, indicando que no podía comparecer a la diligencia programada por presentar quebrantos de salud.

Siendo así, a fin de continuar con las etapas procesales correspondientes al artículo 373 del Código General del Proceso, se fijará nueva fecha de audiencia.

Por último, teniendo en cuenta que el señor Fabio Andrés Sanabria Granados ha manifestado el incumplimiento por parte de la señora Laura Reynell Callegas a las visitas ordenadas por este despacho en audiencia calendada 20 de abril de 2022, se requerirá a la demandada para que comparezca con la niña HSR en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Sur Occidente, los días viernes de 2:30 pm hasta las 6:00pm, visitas que deberán realizarse hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Visitas que se harán extensas a los abuelos paternos, a fin de afianzar las relaciones de la niña con sus abuelos.

Se requiere a la demandada, señora Laura Reynell Callegas, a fin que lleve a la niña a las instalaciones del ICBF, para que se cumplan las visitas entre el padre y la menor, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día viernes (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
  - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el

artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

2. Mantener las visitas provisionales decretadas en audiencia calendada 20 de abril de 2022, a favor del señor Fabio Sanabria Granados, los días viernes de 2:30 pm hasta las 6:00pm, las cuales se han llevado a cabo en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Sur Occidente ICBF con supervisión de funcionario adscrito a la entidad.

Visitas que se harán extensas a los abuelos paternos de la niña, durante el mismo horario establecido en el párrafo anterior.

3. Requerir a la señora Laura Reynell Callegas, para que de cumplimiento a la orden dada en audiencia adiada 20 de abril de 20202, en el sentido de llevar a la niña los días asignados en el numeral anterior, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece la Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32441333cd86f5a764db05cacfb5e37b82d314c9bf9e48f04433fb34004247d0**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

---

<sup>1</sup>

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2019-00619-00

**Proceso:** Verbal (Investigación de Paternidad)

**Demandante:** Diana Lisbeth Rangel Leon

**Demandado:** Francis Quiriak Barrios García

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 31 de mayo 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día 09 de junio de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 15 de junio de 2022.

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral tercero del auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estado 078 de fecha 02 de junio de 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 28 de abril de 2022, este despacho se abstuvo de decretar la medida provisional de alimentos a favor de las niñas SRL y SRL solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior el apoderado judicial dentro de la ejecutoria de la providencia elevó recurso de reposición en subsidio apelación, siendo resuelto por esta agencia judicial mediante auto calendado 31 de mayo de 2022, en dicha providencia la titular de este despacho dispuso, reponer el auto de fecha 28 de abril de 2022, y en consecuencia ordenar alimentos provisionales a favor de las niñas SRL SRL, en la suma del 25% del salario devengado por el demandado.

Así mismo se dispuso en su numeral 3, que por secretaría se realizará la notificación personal al demandado, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por no estar conforme con la decisión adoptada, el actor interpone nuevamente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto datado 31 de mayo de 2022, considerando no estar de acuerdo con lo ordenado en el numeral 3 del mentado auto, por lo siguiente:

*"El demandado en este caso quedó notificado por aviso y de ello se allegó constancia al expediente, asunto que su señoría ya no discute pues se limita a la notificación electrónica y en ello me centraré como motivo de reparo. No siendo suficiente la notificación tramitada al amparo de los artículos 291 y 292, le reitero una vez más que también se agotó la notificación por correo electrónico, de lo cual se allegaron las constancias que aportó nuevamente para el trámite de apelación y para constancia en sede de tutela"*

Por ultimo hace mención a un error aritmético consignado en el numeral segundo del citado auto, respecto a la cédula de la demandante, la cual indica se plasmó de forma errada.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**2.1.** El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G.P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

**2.2.** Del recurso se observa que lo pretendido por el actor es que se revoque el numeral tercero del auto calendado 31 de mayo de 2022, en el cual se ordenó a la secretaría de este despacho notificar personalmente al demandado, solicitando que en su defecto se tenga por notificado al demandado, y se fije fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Así mismo solicita se corrija la cedula de ciudadanía de la demandante señalada en el numeral segundo del auto objeto de recurso, por consignarse de forma errada los dígitos de la identificación de la señora Diana Rangel León.

**2.3.** Es importante mencionar que la señora Diana Rangel León, interpuso acción de tutela en representación de sus hijas, SRL y SRL, contra este despacho judicial por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros.

Como pretensiones de la acción de tutela interpuesta, solicitó tener por notificado

al demandado del auto que admitió la presente demanda mediante aviso, realizado en fecha 21 de julio de 2021, con constancia de entrega del día 22 de julio de ese mismo año, y a su vez se fijará cuota de alimentos de forma provisional.

**2.4.** El Honorable Magistrado sustanciador, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Dr. Guillermo Bottía Bohórquez mediante sentencia calendada 13 de junio de 2022, rad, 0389-2022, resolvió.

*“PRIMERO: Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al reconocimiento de la personalidad jurídica de la niñas SRL Y SRL representadas legalmente por su madre, la señora Diana Rangel León, derechos que han sido violado por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.”*

*“SEGUNDO: Ordenar a la Dra. Patricia Mercado Lozano en su calidad de Juez Segundo Familia de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa sentencia, deje sin valor y efecto alguno, todas las decisiones por medio de las cuales, a partir del auto fechado 04 de marzo de 2022, se ha negado expresa o tácitamente a tener por notificada a la parte demandada dentro del proceso verbal de filiación radicado bajo el no. 0800131100220190061900, y en su lugar emita una nueva decisión a través de la cual, tenga debidamente enterada a esa parte por aviso del auto admisorio de la demanda en los términos anotados en este proveído”*

(...)

**2.5** Por lo anterior, sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso presentado, sin embargo, se observa que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sede de tutela, ordenó a este despacho dejar sin efecto todas las decisiones por medio de las cuales se ha negado expresa o tácitamente a tener por notificado al demandado, careciendo así de estudio el recurso interpuesto contra el auto adiado 31 de mayo de 2022, pues lo que se pretendía con el recurso intepuesto, es revocar la orden dada a la secretaría de este despacho de realizar la notificación personal al demandado.

**2.6** Por ello, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, este despacho procederá a dejar sin efecto todas las decisiones a partir del auto adiado 04 de marzo de 2022, inclusive lo decidido en el auto objeto de este recurso, en cuanto a la notificación del demandado, y tiene por notificado por aviso al demandado, Francis Barrios García.

**2.7** Como consecuencia de ello, se ordenará la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto adiado 05 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, prueba que será realizada a las niñas SRL y SRL, y a las partes señora Diana Rangel León y Francis Barrios García, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**2.8** Por último, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto"*. Se procede a corregir los dígitos de la cedula de ciudadanía de la señora Diana Rangel León, consignados en el numeral segundo del auto adiado 31 de mayo de 2021, toda vez que se plasmó en el auto la cedula de ciudadanía no. 80.872.050, siendo el número de la cedula correcto 1.140.816.175.

**2.9** Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior dejó sin efecto como ya se indicó todos los autos, inclusive el auto calendado 31 de mayo de 2022, respecto a la orden de notificar al demandado, tampoco habría lugar entonces al estudio del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

- 1)** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de tutela calendada 13 de junio de 2022, y en consecuencia:
- 2)** Dejar sin efecto todas las decisiones a partir del auto calendado 04 de marzo de 2022, en las cuales se ordenó requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, inclusive la del auto calendado 31 de mayo de 2022.
- 3)** Tener por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, al demandado, señor Francis Quiriakh Barrios García, desde el día 22 de julio de 2022, fecha en que fue recibida tal correspondencia.
- 4)** Señálese fecha para el día miércoles 13 de julio de 2022, a las 9:00 am, a fin de que sea practicada la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio

de la demanda, a la demandante, Diana Rangel León, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.140.816.175, al demandado, señor Francis Barrios García, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.045.696.034, y a las niñas SRL, identificada con Nuij. 1.046.736.921 y SRL, identificada con Nuij 1.046.736.922, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y documentación que deben aportar.

Comuníquese a las partes y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dejándole saber que la demandante, señora Diana Rangel León, cuenta con amparo de pobreza.

- 5) Corregir el numeral segundo del auto calendado 31 de mayo de 2022, respecto al número de identificación de la demandante, quedando de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, y por encontrarse acredita la capacidad económica del demandado, señálese alimentos provisionales a favor de las niñas Samara y Samantha Rangel León, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo devengado por el demandado Francis Quiriack Barrios García, identificado con la cc:1.045.696.034, quien labora en la entidad Calidad en Servicios para la Gestión Humana SAS, suma que se deberá consignar en el Banco Agrario a órdenes de este despacho judicial en la cuenta No. 080012033002, y a nombre de la señora Diana Lisbeth Rangél León, identificada con la cc:1.140.816.175, en consignación tipo 6.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e0779bc033f7b74bad662da25c8a0bd5d0611cc488e3a3a1e63738c760663ec8**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**